Naciones Unidas A/CN.9/972

Asamblea General

Distr. general
7 de junio de 2019
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
52º período de sesiones
Viena, 8 a 19 de julio de 2019

Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones (Nueva York, 28 a 31 de mayo de 2019)

Índice

Capítulo		*Página*
I.	Introducción	3
	A. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas	3
	B. Insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME)	3
II.	Organización del período de sesiones	4
III.	Deliberaciones y decisiones	5
IV.	Insolvencia de grupos de empresas: examen de un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.V/WP.165)	5
	A. Deliberaciones	5
	B. Decisiones del Grupo de Trabajo con respecto al proyecto de ley modelo y el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno	9
V.	Insolvencia de las MIPYME: examen de un proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.166)	10
	A. Declaraciones generales	10
	B. Ámbito de aplicación y temática central	10
	C. Comentarios sobre las recomendaciones	11
	D. Decisiones	16
VI.	Propuestas para una posible labor futura de la CNUDMI en relación con el régimen de la insolvencia	16
	A. Propuesta de la Unión Europea sobre la armonización de la ley aplicable a los procedimientos de insolvencia	16
	B. Propuesta de los Estados Unidos de América sobre la localización y recuperación de bienes	17

V.19-04232 (S) 200619 200619

Se ruega reciclar

C. Preparación de una nota de asistencia técnica sobre la incorporación al derecho interno de las leyes modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia 17

Anexo

Proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas 18

I. Introducción

A. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas

1. La labor sobre el tema de la insolvencia de grupos de empresas se ha seguido desarrollando en el Grupo de Trabajo de conformidad con el mandato aprobado por la Comisión en su 47º período de sesiones, celebrado en 2014[1]. En su 54º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de diciembre de 2018), el Grupo de Trabajo aprobó el texto del proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas que figuraba en el anexo del informe correspondiente a ese período de sesiones y solicitó a la Secretaría que lo remitiera a la Comisión para que esta lo finalizara y aprobara en su 52º período de sesiones, en 2019 (A/CN.9/966, párr. 110). En el mismo período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara un proyecto de guía sobre la incorporación al derecho interno de la ley modelo en que se incluían los cambios que se había acordado en ese período de sesiones que se harían tanto al proyecto de ley modelo como al proyecto de guía (A/CN.9/966, párr. 111). En su 55º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó una versión revisada del texto del proyecto de guía (A/CN.9/WG.V/WP.165).

B. Insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME)

2. En su 46º período de sesiones, en 2013, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo V que llevara a cabo un examen preliminar de las cuestiones pertinentes a la insolvencia de las MIPYME[2]. En su 47º período de sesiones, en 2014, la Comisión asignó al Grupo de Trabajo V el mandato de ocuparse de la labor sobre la insolvencia de las MIPYME como siguiente cuestión prioritaria, una vez concluida la labor sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales y sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia[3]. En su 49º período de sesiones, en 2016, la Comisión aclaró el mandato que había otorgado al Grupo de Trabajo V con respecto a la insolvencia de las MIPYME de la siguiente manera: “Se encomienda al Grupo de Trabajo V el mandato de desarrollar soluciones y mecanismos adecuados, centrándose tanto en las personas naturales como jurídicas que se dedican a actividades comerciales, para resolver la insolvencia de las MIPYME. Si bien los principios fundamentales de la insolvencia y la orientación proporcionada por la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* deberían ser el punto de partida de los debates, el Grupo de Trabajo debería tratar de adaptar los mecanismos ya previstos en la *Guía legislativa* para abordar específicamente las cuestiones relacionadas con las MIPYME y elaborar mecanismos nuevos y simplificados según se solicite, teniendo en cuenta la necesidad de que esos mecanismos sean equitativos, rápidos, flexibles y eficientes en función de los costos. La forma que podría adoptar la labor debería decidirse en un momento posterior, en función de la índole de las diversas soluciones que se estuviesen elaborando”[4]. El Grupo de Trabajo sostuvo un debate preliminar sobre el tema en sus períodos de sesiones 45º (abril de 2014) (A/CN.9/803), 49º (mayo de 2016) (A/CN.9/870) y 51º (mayo de 2017) (A/CN.9/903). En su 53er período de sesiones (mayo de 2018), el Grupo de Trabajo tuvo ante sí el documento A/CN.9/WG.V/WP.159, sobre el que formuló diversas observaciones (A/CN.9/937, cap. VI). Teniendo en cuenta ese documento y esas observaciones, se sometió a consideración del Grupo de Trabajo, en su 54º período de sesiones (diciembre de 2018), un proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.163). En ese período de

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 155.
[2] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 326.
[3] *Ibid., sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 156.
[4] *Ibid., septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/71/17), párr. 246.

sesiones, el Grupo de Trabajo propuso modificaciones a ese texto (A/CN.9/966, cap. VI). En su 55º período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió sus deliberaciones sobre la base de una versión revisada del proyecto (A/CN.9/WG.V/WP.166).

II. Organización del período de sesiones

3. El Grupo de Trabajo V, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 55º período de sesiones en Nueva York, del 28 al 31 de mayo de 2019. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Austria, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Libia, México, Namibia, Nigeria, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

4. Asistieron también observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bahrein, Camboya, Croacia, Estonia, Eswatini, Finlandia, Iraq, Madagascar, Malta, Marruecos, Países Bajos, Qatar, República Dominicana, Senegal, Sudáfrica, Sudán y Viet Nam.

5. Además, estuvieron presentes observadores de la Unión Europea.

6. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Fondo Monetario Internacional (FMI) y Grupo del Banco Mundial;

b) *organizaciones gubernamentales internacionales invitadas*: International Association of Insolvency Regulators (IAIR);

c) *organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas*: American Bar Association (ABA), Fondation pour le droit continental, INSOL Europe, INSOL International, Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal (IIDC), Instituto Iberoamericano de Derecho Internacional Económico, International Bar Association (IBA), International Insolvency Institute (III), International Women's Insolvency and Restructuring Confederation (IWIRC), Inter-Pacific Bar Association (IPBA), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), Moot Alumni Association (MAA), New York City Bar (NYCBAR) y Unión Internacional de Abogados (UIA).

7. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Wisit WISITSORA-AT (Tailandia)

Relator: Luis Manuel C. MÉJAN (México)

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) programa provisional anotado (A/CN.9/WG.V/WP.164);

b) nota de la Secretaría con un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas (cuyo texto figura en el anexo del informe sobre el 54º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/966)) (A/CN.9/WG.V/WP.165);

c) nota de la Secretaría con un proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.166).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.

2. Elección de la Mesa.

3. Aprobación del programa.

4. Examen de temas relativos a la insolvencia.

5. Otros asuntos.

6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

10. El Grupo de Trabajo inició su labor con el debate del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas (cuyo texto figura en el anexo del informe sobre el 54º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/966)) (A/CN.9/WG.V/WP.165). El Grupo de Trabajo aprobó el texto del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno con las modificaciones introducidas durante el período de sesiones (véase el cap. IV del presente informe) y solicitó a la Secretaría que remitiera a la Comisión, para su finalización y aprobación, el proyecto que figuraba en el documento A/CN.9/WG.V/WP.165, con las modificaciones indicadas en los párrafos 13 y 14, apartado c), del presente informe, junto con el proyecto de ley modelo aprobado por el Grupo de Trabajo en su 54º período de sesiones (A/CN.9/966, anexo) y ligeramente modificado en el período de sesiones en curso (véanse el párr. 13 y el anexo del presente informe) (véase también el párr. 23 *infra*).

11. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.166) y sugirió algunas modificaciones texto (véase el cap. V del presente informe). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del texto para que el Grupo de Trabajo lo examinara en su 56º período de sesiones (véanse también los párrs. 58 y 59 *infra*).

12. El Grupo de Trabajo también examinó las propuestas de posible labor futura de la CNUDMI en el ámbito del régimen de la insolvencia (véase el cap. VI del presente informe).

IV. Insolvencia de grupos de empresas: examen de un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.V/WP.165)

A. Deliberaciones

13. El Grupo de Trabajo acordó introducir las siguientes modificaciones al proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y recomendar a la Comisión que introdujera las siguientes modificaciones al proyecto de ley modelo que figuraba en el anexo del informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones (A/CN.9/966) y que se reproducían en el documento A/CN.9/WG.V/WP.165:

a) en el párrafo 22, sustituir la referencia al artículo 19, párrafo 1, por una referencia al artículo 2, apartado g);

b) suprimir la palabra “transfronteriza” del encabezamiento y del apartado d) del preámbulo, así como del artículo 1, párrafo 1, del proyecto de ley modelo;

c) suprimir la última oración del párrafo 39;

d) destacar la posibilidad de que existan múltiples procedimientos de planificación trasladando las dos últimas oraciones del párrafo 44 a un nuevo párrafo;

e) añadir la palabra “normalmente” antes de “prevalecerán” en el párrafo 50;

f) insertar las palabras “o acuerdo(s)” entre “tratado(s)” e “internacional(es)” en el párrafo 51 y donde corresponda a fin de mantener la coherencia con la terminología utilizada en el párrafo 50;

g) corregir la referencia al párrafo 104 que figura en la última parte del párrafo 67;

h) suprimir la última oración del párrafo 101;

i) en el párrafo 112, eliminar las palabras “del artículo 18” que figuran a continuación de “párrafo 5” y sustituir las palabras “en ese artículo” por “en el artículo 18”;

j) añadir las palabras “Nombramiento de un representante del grupo” en el título del capítulo 3;

k) insertar las palabras “este artículo y” antes de “el artículo 20” en el artículo 19, párrafo 2;

l) añadir en el párrafo 123, después de la segunda oración, el siguiente texto: “Como se señala también en el párrafo 173, en el presente texto no se adopta una posición sobre si los efectos de la ley extranjera inciden en el régimen de la insolvencia del Estado promulgante”;

m) modificar la última parte de la última oración del párrafo 129 de modo que diga lo siguiente: “podría ponerse fin a la paralización respecto de esa empresa del grupo y los procedimientos de insolvencia iniciados podrían seguir su curso”, como alternativa a la propuesta de modificar esa misma oración de la siguiente manera o de una manera similar: “la paralización se seguiría aplicando hasta que el tribunal que entendiera en el procedimiento de insolvencia de la empresa del grupo decidiera otra cosa y los procedimientos de insolvencia iniciados en relación con otras empresas del grupo podrían seguir su curso”;

n) modificar la última oración del párrafo 137 de modo que diga lo siguiente: “Cabe señalar que, dado que en la definición de “procedimiento de planificación” se contempla la posibilidad de que ese procedimiento no sea un procedimiento principal, aunque esté relacionado con un procedimiento principal (art. 2, apartado g)), tal vez sea necesario ejercer cautela al aplicar las disposiciones sobre el reconocimiento y las medidas otorgables”;

o) en el artículo 21, párrafo 6 (y, por consiguiente, en el párrafo 149 del proyecto de guía), reemplazar en la versión inglesa la palabra “assume” por “presume”. Otras sugerencias relativas a esa disposición, que no se aceptaron, consistían en trasladar esa disposición al artículo 23 y modificarla de modo que estableciera que los tribunales del Estado que otorga el reconocimiento podían determinar si los documentos no legalizados eran auténticos;

p) añadir la palabra “en ese momento” en la segunda oración del párrafo 143 a continuación de las palabras “que participe”;

q) en la cuarta oración del párrafo 178, sustituir la frase “al representante extranjero” por las palabras “según lo dispuesto en el párrafo 2”;

r) en el párrafo 182, sustituir en la primera oración la frase “un procedimiento seguido en otro Estado” por la frase “un procedimiento seguido en el Estado promulgante” y eliminar la tercera oración de ese párrafo;

s) añadir las palabras “de la insolvencia” a continuación de las palabras “la solución colectiva” en el artículo 26, párrafo 1;

t) en el párrafo 185, reemplazar las palabras “por el tribunal del” por “en el”;

u) añadir las palabras “la porción pertinente de” antes de “esa solución” en la segunda parte de la segunda oración del párrafo 185 y en la segunda oración del párrafo 186;

v) incluir las palabras “y otras personas interesadas” en el título del capítulo 5;

w) suprimir la cuarta oración del párrafo 188 en respuesta a la sugerencia de que se sustituyeran las palabras “no resulten desfavorecidas” por las palabras “no sufran un perjuicio material” en esa misma oración. Al eliminar la oración, el Grupo de Trabajo eliminó también la referencia al término “garantía” (algunas delegaciones habían solicitado sustituir ese término por los términos “garantías mobiliarias” o “garantías reales”);

x) eliminar el primer ejemplo que figura en la segunda oración del párrafo 197, que dice lo siguiente: “cuando la ley aplicable a los créditos extranjeros en su Estado de origen no pueda aplicarse en el procedimiento principal seguido en el otro Estado;”;

y) reemplazar las palabras “Suelen estar” por “Deberían estar” en el párrafo 198;

z) reemplazar las palabras “con arreglo a la ley aplicable al crédito”, que aparecen dos veces en el párrafo 201, por las palabras “como se trataría en un procedimiento no principal”;

aa) reemplazar las primeras siete palabras del párrafo 205 por las palabras: “La Ley Modelo no prevé ni las consecuencias jurídicas para los acreedores afectados ni las sanciones” y suprimir el texto que figuraba entre paréntesis. Este cambio se acordó en respuesta a la sugerencia de que se modificara el párrafo añadiendo las palabras “(por ejemplo, las consecuencias para los acreedores afectados y la masa de la insolvencia del grupo de empresas insolvente y los recursos que estén a su disposición)” después de las palabras “las sanciones” y se eliminara el texto entre paréntesis. Se planteó la inquietud de que, al traducirse el texto, quizás fuera difícil dar un significado diferenciado a los términos “sanciones” y “consecuencias”;

bb) reemplazar en el artículo 29 a) las palabras “créditos de los acreedores ubicados en este Estado” por las palabras “créditos que de otro modo podrían presentarse en un procedimiento no principal en este Estado”;

cc) reemplazar las primeras tres oraciones del párrafo 207 por la siguiente oración: “Como se señaló anteriormente (párr. 57), el procedimiento no principal puede servir para fines diferentes y presenta ventajas y desventajas.” Asimismo, se convino en eliminar la frase “Por esta razón,” en la oración siguiente, de modo que la oración comenzara con las palabras “El artículo 29...”;

dd) incluir antes de la última oración del párrafo 207 las dos oraciones siguientes: “De conformidad con este artículo, las facultades del tribunal son discrecionales. Por ejemplo, el tribunal puede decidir actuar según lo previsto en los apartados a), b) o ambos.”;

ee) conservar la primera parte del párrafo 212, pero reemplazar el texto restante por el siguiente: “que permite el tratamiento de un crédito extranjero en un procedimiento principal seguido en el Estado promulgante, incluso si ese crédito fuera un crédito que podría presentar un acreedor en un procedimiento principal en otro Estado.”;

ff) reemplazar en el artículo 31, apartado a), las palabras “créditos de los acreedores ubicados en este Estado” por las palabras “créditos que de otro modo podrían presentarse en un procedimiento en este Estado”;

gg) cambiar la referencia al “artículo 32” en la segunda oración del párrafo 216 por una referencia al “artículo 32, párrafo 1”.

14. No se expresó suficiente apoyo por las siguientes propuestas:

a) reemplazar las palabras “suele ser” en la primera oración del párrafo 29 por “a menudo es”;

b) en relación con el párrafo 25 del proyecto de guía, reemplazar en el artículo 2, apartado h), y en todo el proyecto de guía la frase “bienes y negocios” por “bienes y operaciones”. Se señaló que las dos frases tenían sentidos diferentes y que ambas debían conservarse, según el contexto en que se utilizaran, tanto en el proyecto de ley modelo como en el proyecto de guía. También se observó que el artículo 2, apartado h), se basaba en la definición de “procedimiento extranjero” que figuraba en la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, en que se utilizaba la frase “bienes y negocios”;

c) eliminar las palabras “participación significativa” del artículo 2, apartado b), o, en su defecto, definir ese término en el proyecto de ley modelo. En vez de ello, se acordó que el párrafo 39 del proyecto de guía debería hacer una remisión a la *Guía*

legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia, tercera parte, párrafos 26 a 30, en que se discutían los conceptos de “control” y “participación”. Se observó que una guía legislativa era un instrumento distinto de una ley modelo y que los Estados promulgantes serían los que darían efectos jurídicos al término. Se acordó que, como consecuencia de ello, sería conveniente que en el párrafo 39 se destacara que los Estados promulgantes deberían considerar la posibilidad de definir el término “participación significativa” en su derecho interno al incorporar a este la ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas (LMIGE), a fin de evitar dudas y litigios;

d) aclarar en el párrafo 44 del proyecto de guía si el procedimiento de planificación podía tener lugar simultáneamente como procedimiento independiente y como parte del procedimiento principal;

e) trasladar las tres últimas oraciones del párrafo 44 a un párrafo separado;

f) suprimir la penúltima oración del párrafo 44;

g) añadir en el párrafo 46, antes de las palabras “(art.18)”, las palabras “en los casos en que dicho procedimiento constituya el procedimiento principal de conformidad con la definición del artículo 2, apartado j)”;

h) añadir las palabras “al procedimiento o el proceso necesario para” antes de las palabras “la participación”, en el párrafo 55;

i) suprimir la penúltima oración del párrafo 83;

j) reemplazar la frase “los funcionarios o representantes pertinentes” por “los funcionarios judiciales o representantes pertinentes” en el párrafo 88;

k) eliminar el párrafo 102 o ampliarlo de modo que haga referencia a situaciones en que un deudor recibiera la asistencia o fuera supervisado por un profesional de la insolvencia;

l) añadir “en los casos en que ese procedimiento sea un procedimiento principal” al final de la tercera oración del párrafo 123;

m) sustituir “el centro de sus principales intereses” por “su centro de sus principales intereses” en el párrafo 185;

n) añadir, al final del párrafo 196, la siguiente oración: “Además, pueden contribuir a los objetivos generales de acrecentar el valor de las empresas del grupo en beneficio de los acreedores y aumentar las posibilidades de lograr una reorganización exitosa.”;

o) añadir una calificación en los ejemplos señalados como a) y b) en el párrafo 201, del siguiente tenor: “en la medida que resulte pertinente”, lo que indicaría que la distribución del producto estaría sujeta a la norma sobre la prelación de los créditos en el procedimiento principal;

p) cambiar la conjunción “y” en el artículo 29 por “y/o” o por la conjunción “o”.

15. Se plantearon interrogantes en relación con la frase “objeto de un procedimiento de insolvencia” que figuraba en el párrafo 22 y sobre la necesidad de que existieran dos conceptos estrechamente vinculados, la “solución colectiva de la insolvencia” y el “procedimiento de planificación” en el artículo 2. También se plantearon interrogantes en relación con la parte del párrafo 51 en que se invitaba a los Estados promulgantes a disponer que, para que el artículo 3 sustituyera las disposiciones del derecho interno, debía existir un vínculo suficiente entre el tratado internacional de que se tratara y la cuestión regulada por la correspondiente disposición del derecho interno. No se formularon sugerencias de redacción concretas en relación con estas disposiciones sobre las que se habían formulado interrogantes y no se expresó apoyo por la sugerencia de introducirles modificaciones.

16. Se plantearon otras inquietudes en relación con la última oración del párrafo 188, en particular, en relación con las referencias a los acreedores de grupos de empresas en general y a los acreedores de grupos de empresas no participantes. También se preguntó

si los ejemplos señalados en el párrafo 201 se referían a situaciones que se daban con distintas empresas del grupo o con la misma.

17. Se sugirió que se añadiera un nuevo apartado en el artículo 21, párrafo 2, en que se exigiera la presentación de una copia certificada de la resolución de un tribunal por la que se aprobara un procedimiento de planificación, de conformidad con lo dispuesto en la segunda oración del artículo 2, apartado g). Se sugirió que el nuevo apartado que se proponía añadir quedara redactado de la siguiente manera: "de ser aplicable, una copia certificada de la resolución de aprobación del tribunal a la que se hace referencia en la segunda oración del artículo 2, apartado g);". Si bien se expresó cierto apoyo por la sugerencia, se señaló que en el texto del nuevo apartado también debería aclararse que la aprobación debía provenir de un tribunal que fuera competente respecto de un procedimiento principal de una empresa de un grupo, como se establecía en la segunda oración del artículo 2, apartado g).

18. Se expresaron dudas acerca de si las modificaciones propuestas eran necesarias. Se sugirió que, en vez de ello, se ampliara el alcance del apartado a) del párrafo 2 del artículo 21 de modo que se hiciera referencia en él a "la apertura del procedimiento de planificación" o al "reconocimiento del procedimiento de planificación", además de al nombramiento del representante del grupo. La opinión prevaleciente fue que el texto del párrafo 2 del artículo 21 debería conservarse sin cambios.

19. En cuanto al artículo 23, se expresó algún apoyo por la propuesta de que se modificara el texto del párrafo 1, apartado b), de modo que quedara formulado de la siguiente manera: "se trate de un procedimiento de planificación en el sentido de la primera oración del artículo 2, apartado g)"; y que se añadiera un nuevo párrafo después del párrafo 1, que dijera lo siguiente: "A reserva de los requisitos establecidos en los apartados a) a c) del párrafo 1, el tribunal podrá reconocer como procedimiento de planificación el procedimiento de planificación al que se hace referencia en la segunda oración del artículo 2, apartado g)". Se explicó que esos cambios tenían por finalidad reflejar lo dispuesto en la segunda oración del artículo 2, apartado g), por la que se disponía que el reconocimiento de los procedimientos de planificación independientes era discrecional.

20. La opinión prevaleciente, sin embargo, fue que el texto del artículo debería conservarse sin cambios. Se señaló que debería preverse también el reconocimiento automático de los procedimientos de planificación independientes siempre y cuando se cumplieran las condiciones para el reconocimiento establecidas en el artículo 23, párrafo 1.

21. Se expresaron distintas opiniones acerca de si el reconocimiento era discrecional u obligatorio de conformidad con el artículo 23 y de si el Estado que otorgaba el reconocimiento debía tener la facultad de examinar las cuestiones de fondo contenidas en las resoluciones de un tribunal extranjero. Algunas delegaciones se refirieron a la práctica de sus Estados de autorizar a los tribunales nacionales a examinar las cuestiones de fondo contenidas en resoluciones extranjeras antes de otorgar el reconocimiento. En la opinión de otras delegaciones, esa práctica se apartaba de las disposiciones del proyecto de ley modelo atinentes al reconocimiento.

22. También se señaló que el principio fundamental en que se basaba el proyecto de ley modelo era el reconocimiento del procedimiento de planificación realizado por el tribunal extranjero sin que se examinara si se cumplían las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado g), dado que esa determinación ya había sido realizada por el tribunal extranjero.

B. Decisiones del Grupo de Trabajo con respecto al proyecto de ley modelo y el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno

23. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del proyecto de ley modelo que figura en el anexo del presente informe. El Grupo de Trabajo también aprobó el texto del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno contenida en el documento

A/CN.9/WG.V/WP.165, con las modificaciones que figuran en los párrafos 13 y 14, apartado c) del presente informe. El Grupo de Trabajo acordó presentar tanto el proyecto de ley modelo como su guía para la incorporación al derecho interno a la Comisión para que esta los ultimara y aprobara en su 52º período de sesiones, en 2019.

V. Insolvencia de las MIPYME: examen de un proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.166)

A. Declaraciones generales

24. El Grupo de Trabajo recordó el mandato recibido de la Comisión sobre el tema de la insolvencia de las MIPYME y estuvo de acuerdo en que el documento A/CN.9/WG.V/WP.166 constituía un punto de partida útil para las deliberaciones. Se observó que ese documento se basaba en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*, y que podría constituir un suplemento de esa *Guía*, pero que la forma final del proyecto de instrumento no se había decidido. Se señaló que el texto definitivo podría formar parte de una compilación de textos de la CNUDMI en que se abordaran los aspectos jurídicos de las MIPYME a lo largo de su ciclo de vida.

25. Se planteó la inquietud de que el contenido y la estructura del instrumento podrían variar, según cuál fuera la forma definitiva que se adoptara. Se dijo que, si el instrumento formaba parte de una compilación de textos sobre el ciclo de vida de las MIPYME, entonces la relación que guardaba con la *Guía legislativa* no era tan estrecha y no sería necesario abordar en detalle las cuestiones relativas a la insolvencia. En respuesta a ello, se observó que sería necesario abordar algunas cuestiones fundamentales, como la exoneración, con independencia de cuál fuera la forma del instrumento. Se reiteró que, a los fines de la elaboración del instrumento, sería necesario aprovechar los conocimientos sustantivos y especializados del Grupo de Trabajo, en particular si se quería dar un tratamiento equilibrado a las MIPYME y los acreedores en el régimen de la insolvencia.

26. Se señaló que sería de utilidad para el Grupo de Trabajo en sus deliberaciones contar con más información sobre los progresos de la labor del Grupo de Trabajo I acerca de cuestiones relacionadas con la constitución simplificada de empresas. Observando que la Comisión decidiría el nivel de participación del Grupo de Trabajo I, se consideró que sería útil que se celebrara un período de sesiones conjunto de los dos grupos de trabajo a fin de debatir las cuestiones relacionadas con la insolvencia de las MIPYME.

27. Se observó que, con independencia de la forma definitiva que se adoptara para el instrumento de la CNUDMI sobre insolvencia de las MIPYME, dicho instrumento podría ser de considerable valor para un amplio sector de las economías de la mayoría de los Estados. El Grupo de Trabajo observó que ese instrumento podría constituir un nuevo régimen jurídico de la insolvencia de las MIPYME y contribuir a la labor conexa que llevaban a cabo algunas organizaciones como el Grupo Banco Mundial y el FMI.

B. Ámbito de aplicación y temática central

28. En respuesta a una pregunta acerca de si el instrumento se aplicaría a las empresas medianas, se recordó al Grupo de Trabajo que había decidido centrarse en primer lugar en las microempresas y las empresas pequeñas deudoras (A/CN.9/966, párr. 118). Se informó al Grupo de Trabajo que el Grupo Banco Mundial, que estaba trabajando en paralelo con la CNUDMI en normas sobre la insolvencia de las microempresas y pequeñas empresas deudoras, había adoptado el mismo criterio.

29. Se expresaron distintas opiniones sobre la factibilidad y la conveniencia de que se elaborara una definición de microempresas y pequeñas empresas. La opinión prevaleciente fue que cada jurisdicción debía tratar esa cuestión en su derecho interno.

Se sugirió que en el comentario que precedía a la recomendación 271 podría, no obstante, examinarse la distinción entre deudores de microempresas y pequeñas empresas. Se expresó la opinión de que los tipos de deudores a los que se aplicaría el instrumento que prepararía la CNUDMI sobre la insolvencia de las MIPYME era importante, dado que las soluciones serían distintas según se abordara la insolvencia de las personas físicas, sociedades personales, o microentidades o pequeñas entidades constituidas.

30. Se expresaron numerosas críticas al documento de trabajo dado que se consideraba que ponía demasiado énfasis en la simplificación del procedimiento de insolvencia y en facilitar que las microempresas y pequeñas empresas deudoras quedaran exoneradas y pudieran comenzar a funcionar de nuevo, sin tener en cuenta la necesidad de proteger a los acreedores ni consideraciones económicas generales. En respuesta a ello, se explicó que el documento se había preparado en el contexto de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* y que se centraba en aspectos que significaban un apartamiento de ese régimen general de la insolvencia, que los Estados promulgantes tal vez quisieran tener en cuenta al introducir un régimen especial de la insolvencia para las MIPYME. Asimismo, se explicó que, como se observaba en el párrafo 6 de dicho documento, el documento se había preparado en el entendimiento de que los principios fundamentales de la insolvencia y las orientaciones generales impartidas en la *Guía* seguían siendo pertinentes en el contexto de un régimen simplificado de la insolvencia, y que la *Guía* sería aplicable en lo sustancial a los regímenes simplificados de la insolvencia, con algunas variaciones que se señalaban en ese documento. Se recordó que en la Guía se examinaban detenidamente las cuestiones de la notificación, la protección de los acreedores, la revelación de información y otras cuestiones que se destacó eran importantes para asegurar que el régimen simplificado de la insolvencia que se elaborara fuera equilibrado y que esas cuestiones no se repitieran en el documento de trabajo.

31. Se cuestionó la utilidad de ese enfoque dado que no daba una imagen completa a los usuarios del texto. Se expresó la opinión de que esos usuarios muy probablemente no tendrían experiencia sobre ciertos aspectos del régimen de insolvencia y que debería proporcionárseles incentivos para que lo cumplieran debidamente. Se señaló, además, que el Grupo de Trabajo debería tratar de preparar un documento independiente que se basara en la *Guía legislativa*. Se consideró que no era práctico para el usuario que se hicieran demasiadas remisiones a la *Guía*, y se sugirió que se reprodujeran las partes pertinentes de esta cuando el contexto así lo requiriera, incluso si ello significaba ampliar varias recomendaciones. Se observó además que, a pesar de ello, debería seguir haciéndose hincapié en las características específicas de la insolvencia de las microempresas y las pequeñas empresas.

32. Asimismo se expresaron inquietudes sobre la estructura del documento, que seguía la estructura de la *Guía legislativa*. Se explicó que, al adoptarse ese enfoque, se corría el riesgo de pasar por alto muchas herramientas que podrían existir, pero que no se mencionaban en la *Guía* o que podrían concebirse para distintos tipos de microempresas o pequeñas empresas deudoras. Se sugirió que el documento podría estructurarse alrededor de tres ejes: la exoneración de deudas para las personas físicas, la liquidación y la reorganización. La opinión alternativa fue que la exoneración no debería verse como una opción que existía solo para las personas físicas o que solo podía utilizarse en el contexto de una liquidación.

C. Comentarios sobre las recomendaciones

Recomendación 271

33. Si bien había un consenso sobre la importancia de proteger a los acreedores y lograr un equilibrio adecuado entre los intereses de los distintos interesados en el contexto de un régimen simplificado de la insolvencia, se expresaron distintas opiniones sobre cuál sería la forma de alcanzar ese equilibrio. Se observó que existía una estrecha relación entre el acceso de las MIPYME al crédito y la protección de los acreedores.

34. Se señaló que a la luz de las características de los deudores para quienes más probablemente se concebiría un régimen simplificado de la insolvencia, los mecanismos para la protección de los acreedores podrían diferir de los que se establecían en los regímenes de insolvencia estándar y que las microempresas y medianas empresas deudoras necesitaban una protección especial. Se hicieron referencias concretas a los aspectos que significaban un apartamiento de los requisitos habituales en lo concerniente a la revelación de información, las votaciones y los comités de acreedores.

35. Se hicieron las siguientes sugerencias de redacción para la recomendación 271: a) indicar al final del apartado a) que debería establecerse un régimen simplificado de la insolvencia que tuviera debidamente en cuenta los derechos de los acreedores y las debidas garantías procesales; b) añadir un apartado en que se invitara a los Estados a definir las microempresas y pequeñas empresas deudoras en su derecho interno (como alternativa, podría figurar una recomendación en ese sentido entre las recomendaciones que trataran la cuestión de a qué empresas sería aplicable el régimen); c) hacer referencia a la importancia de establecer un sistema de alerta temprana de los problemas financieros y las opciones que podrían tener las microempresas y las pequeñas empresas deudoras para resolverlos; d) destacar la importancia de establecer incentivos para alentar la activa participación de los acreedores y la negociación de los mejores arreglos; y e) hacer referencia a la importancia de las salvaguardias contra los posibles abusos de un régimen simplificado de la insolvencia. Se proporcionaron ejemplos de posibles salvaguardias, como el nombramiento de un representante de la insolvencia que supervisara al deudor en posesión y requisitos mínimos de revelación de información, en particular en lo concerniente a bienes, deudas y transferencias.

36. Se destacó la importancia de los arreglos extrajudiciales. Se observó que la recomendación 272 trataba de esa cuestión.

Recomendación 272

37. Se formularon las siguientes sugerencias con respecto a esta recomendación: a) en el encabezamiento, sustituir la primera parte por “Como forma de alentar la rehabilitación temprana de las microempresas y pequeñas empresas deudoras” y suprimir las palabras “todos” y “en condiciones equitativas”; b) reemplazar las palabras “respaldo público” por “foro neutral”; c) señalar sistemáticamente el hecho de que los procedimientos extrajudiciales de reestructuración de la deuda consistían en negociaciones autónomas que se caracterizaban por la falta de intervención de los tribunales; d) a la luz de esas consideraciones, revaluar la necesidad de mantener el apartado c); e) considerar la dificultad que significaba la participación de los acreedores públicos en las negociaciones extrajudiciales; f) en el apartado d), eliminar las palabras “permitir a las partes” e incluir estas dos cuestiones: proteger frente a acciones de impugnación y otorgar prioridad a la financiación provisional; y g) contemplar la posibilidad de establecer un procedimiento híbrido y utilizar procedimientos extrajudiciales para la reestructuración de la deuda en distintos contextos.

Recomendación 273

38. Se sugirió que se suprimiera esta recomendación.

39. Se consideró necesario diferir el examen de las recomendaciones 272 y 273 hasta que se hubieran debatido las características de los procedimientos judiciales simplificados de la insolvencia.

Recomendación 274

40. Se formularon las siguientes sugerencias en relación con esa recomendación: a) señalar el hecho de que no sería necesario un comité de acreedores; b) indicar la importancia que tenían las herramientas y modelos en línea en los procedimientos simplificados y agilizados; c) añadir recomendaciones sobre la paralización, la notificación simplificada a los acreedores y los procedimientos simplificados de revisión y aprobación por los acreedores y los tribunales; d) distinguir claramente entre los procedimientos que serían aplicables solo en el caso de una liquidación simplificada

y los procedimientos que serían aplicables solo en el caso de una reorganización simplificada (por ejemplo, los procedimientos simplificados para la presentación, verificación y admisión de créditos podrían ser apropiados en el caso de una reorganización simplificada pero no en el de una liquidación simplificada); e) eliminar la repetición que implicaba mantener el apartado b) y la recomendación 276, haciendo referencia en el apartado b) a la presentación de documentación simplificada y otras herramientas para la apertura simplificada del procedimiento, como la utilización de plantillas, la presentación de escritos por medios electrónicos, los formularios electrónicos y la prestación de asistencia para rellenar esos formularios. Se consideró que esas herramientas agilizaban el procedimiento más que la imposición de plazos más cortos.

41. Se observó que el establecimiento de plazos más cortos y de requisitos estrictos para su prórroga, como se preveía en el apartado a), ayudaría a liberar la cuota del mercado y facilitar la reasignación de recursos de una empresa en quiebra para destinarlos a una nueva actividad, aunque se expresó la opinión alternativa de que el establecimiento de plazos obligatorios podía conducir a que se manipulara el proceso de negociación. También se señaló que sería necesario que el Grupo de Trabajo considerara qué sanciones deberían imponerse si no se respetaran los plazos obligatorios. Se indicó que quizás no fuera adecuado establecer como consecuencia la conversión automática de un procedimiento simplificado en un procedimiento ordinario. También se sugirió que el proyecto de texto debería prever que no transcurriera un lapso de tiempo entre la solicitud de apertura de un procedimiento y la apertura del procedimiento propiamente dicha, o que dicho lapso fuera muy breve.

42. Se propuso que el párrafo 53 excluyera la exoneración no solo de los créditos que se hubiera omitido presentar intencionalmente, sino también de los que se hubieran omitido por error.

Recomendación 275

43. Se expresaron distintas opiniones acerca de la referencia que se hacía en la recomendación a “circunstancias excepcionales” que justificarían la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado por una parte interesada que no fuera el deudor. Algunas delegaciones consideraron que sería conveniente especificar cuáles serían esas “circunstancias excepcionales” o, como alternativa, especificar las circunstancias en que únicamente el deudor tendría el derecho de iniciar un procedimiento de insolvencia simplificado. Otras delegaciones consideraron que no sería necesario especificar circunstancias especiales que permitieran a los acreedores iniciar el procedimiento.

44. Se apoyó la idea de que era necesario diferenciar los procedimientos aplicables a la insolvencia de las personas físicas de aquellos aplicables a las microempresas y pequeñas empresas, una cuestión que, según se señaló, se reiteraba en todo el documento. Se expresó la opinión de que la recomendación, tal como se encontraba redactada, se aplicaba a la insolvencia de las personas físicas e impediría a los acreedores iniciar un procedimiento de insolvencia contra una microempresa o pequeña empresa.

45. Se dijo que el texto debería incluir salvaguardias para evitar que se hiciera un ejercicio abusivo del derecho de iniciar un procedimiento simplificado. Se observó que una consecuencia adecuada sería la imposición de sanciones, y se propuso reemplazar la palabra “pueden” por “deberían” en la segunda oración. Se señaló que una consecuencia que podría establecerse como alternativa sería denegar la posibilidad de utilizar el procedimiento simplificado en sí, o de utilizar el procedimiento en el futuro. La otra opinión fue que debería eliminarse la segunda oración.

Recomendación 276

46. Se observó que el criterio de la suspensión de pagos era más apropiado para las microempresas y pequeñas empresas deudoras que el criterio del balance de la empresa. Otra opinión fue que el establecimiento de una presunción *juris tantum* de la insolvencia del deudor que solicitaba la apertura del procedimiento de insolvencia podría agilizar el

procedimiento, aunque esa presunción debería añadirse a la obligación del deudor de proporcionar información financiera básica a los acreedores para permitirles desvirtuar esa presunción.

47. Se sugirió que se examinaran las siguientes cuestiones: a) cuándo tendrían los deudores el derecho de utilizar un procedimiento de insolvencia simplificado; b) en qué circunstancias tendrían los deudores la obligación de solicitar la declaración de insolvencia; y c) cuándo tendrían los acreedores el derecho de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia. Se explicó que el deudor tendría el derecho de solicitar la apertura un procedimiento de insolvencia simplificado cuando comenzaran sus dificultades financieras, pero que estaría obligado a hacerlo en la etapa de suspensión de pagos, momento en que los acreedores también estarían legitimados para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia. Se observó que la adopción del criterio sugerido podría requerir que se fundieran las recomendaciones 275 y 276.

Recomendaciones 277 a 279

48. Se observó que las recomendaciones 277 a 279 se referían a la reorganización. Se sugirió que se añadieran recomendaciones sobre los procedimientos sin bienes, la liquidación simplificada y el procedimiento acelerado. Se expresó apoyo por que se incluyera también una recomendación que tratara sobre la eliminación de la prelación de los créditos fiscales como una medida importante para lograr una reorganización satisfactoria. También se sugirió que las recomendaciones relacionadas con la reorganización deberían contemplar una excepción a la norma que establecía prelaciones absolutas para que el deudor pudiera seguir utilizando sus bienes una vez que se hubiera confirmado el plan, a menos que el plan estableciera otra cosa. También se consideró útil que se indicara que, sin la posibilidad de convertir deuda en capital, podría ser difícil o imposible lograr una reorganización satisfactoria, aunque podrían contemplarse opciones para recuperar derechos de propiedad sobre la empresa. También se destacó la importancia que tenían otras leyes y medidas institucionales en la reorganización satisfactoria de la empresa.

Recomendación 277

49. Con respecto a esta recomendación, se observó que se debería: a) reconsiderar el uso de la frase “que demuestre la conveniencia de proseguir con las actividades de la empresa”, dada la ambigüedad de las palabras “demuestre” y “conveniencia”; b) debatir en qué etapa se evaluaría la viabilidad de la empresa y qué condiciones regirían para esa evaluación, a cuyos efectos deberían presentarse, entre otras cosas, información básica y un plan; c) reconocer la dificultad de probar la viabilidad y los gastos que ello implicaba, sobre todo cuando fuese necesario obtener una evaluación independiente; d) tener en cuenta que podría ser más fácil demostrar la “inviabilidad”; e) evitar crear obstáculos para acceder en una etapa temprana a los procedimientos de insolvencia exigiendo la prueba de la viabilidad desde el principio; f) garantizar que los derechos de los acreedores no se vieran afectados por una paralización automática y que los acreedores tuviesen derecho a objetar cuando la viabilidad debiera determinarse en etapas posteriores del proceso; g) permitir que hubiera un mecanismo para excluir en una etapa suficientemente temprana del proceso a las empresas que fuesen claramente inviables; h) mantener la flexibilidad entre la liquidación y la reorganización, reconociendo al mismo tiempo que la reorganización no era algo común en el contexto de las microempresas y pequeñas empresas deudoras; e i) analizar las consecuencias de las controversias que podrían plantearse con respecto a la evaluación de la viabilidad, la función del tribunal y la asignación de la carga de la prueba.

50. Se expresó apoyo a la idea de sustituir el texto actual de la recomendación por el siguiente: “El régimen de la insolvencia debería disponer que, si se desea que la empresa siga funcionando, el deudor debe presentar a los acreedores un plan en el que se especifiquen las medidas que propone adoptar para restablecer la viabilidad de la empresa y satisfacer los créditos de los acreedores”. Esa redacción alternativa presuponía que el deudor tendría que convencer a los acreedores de que la empresa era viable y que los acreedores podrían oponerse. Se señaló que la propuesta no

contemplaba la posibilidad de venta de la empresa como negocio en marcha y que la frase “restablecer la viabilidad” daba a entender que la empresa no era viable.

51. A continuación, se propuso un texto similar para los casos de liquidación, que podría redactarse, por ejemplo en los siguientes términos: “El régimen de la insolvencia debería disponer que, si se solicita la liquidación de la empresa, el solicitante (deudor o acreedor) debería proponer las medidas conducentes a la liquidación simplificada, entre ellas, la comunicación a los acreedores de los bienes, las deudas y las enajenaciones recientes, el proceso de venta de los bienes y el plan de pago de los créditos de los acreedores”. Se dijo que los acreedores tendrían derecho a oponerse ante el tribunal si no estaban de acuerdo con el plan de liquidación.

Recomendación 278

52. Se formularon las siguientes observaciones con respecto a esta recomendación: a) el criterio del deudor en posesión tal vez no siempre sea una solución apropiada, ya que la insolvencia podría haber sido causada por una mala gestión y, en consecuencia, podría ser necesario que un tercero supervisara la gestión de la empresa deudora insolvente o participara en su gestión; y b) las posibles fuentes de fondos destinados a subvencionar los servicios de ese tercero no deberían limitarse a los fondos públicos (otras fuentes podrían ser servicios prestados por organizaciones especializadas en forma gratuita o por profesionales jubilados).

Recomendación 279

53. Con respecto a esta recomendación, se formularon las siguientes sugerencias: a) que no se establecieran requisitos menos estrictos en lo atinente a la aprobación del plan por los acreedores ni a la información que se les debía comunicar, y se reconociera al mismo tiempo que, si los acreedores aprobaban el plan, sería necesario que se comunicara menos información y se podría prescindir de algunas formalidades, por ejemplo, las audiencias sobre la nota informativa; b) que se determinara la información mínima que sería necesario comunicar; c) que se mantuviera el requisito de la votación para la aprobación del plan, previendo al mismo tiempo las cuestiones de la pasividad y el ausentismo de los acreedores (por ejemplo, mediante la aprobación tácita e instrumentos en línea); y d) que, no obstante, se reconociera que podían existir regímenes simplificados de insolvencia en los que la votación resultaría superflua.

Recomendación 280

54. Se formularon las siguientes sugerencias respecto de esta recomendación: a) que no se diera a entender que la necesidad de adoptar medidas de anulación daría lugar automáticamente a la conversión de un procedimiento de insolvencia simplificado en un procedimiento de insolvencia ordinario; b) que se reconociera que la conversión podía deberse a otras causas (por ejemplo, que no se cumplieran los requisitos de admisibilidad u otros requisitos necesarios para la aplicación de un régimen simplificado de la insolvencia) y que la conversión de una reorganización en una liquidación no plantearía problemas nuevo; c) que se considerara la posibilidad de que fuese necesario introducir modificaciones en el mismo tipo de procedimiento (por ejemplo, recurrir a la mediación y a la intervención de un representante de la insolvencia en casos en que no hubiera intervenido anteriormente); d) que se destacara la importancia de mantener la flexibilidad en lo relativo a la conversión de procedimientos (en lugar de clausurar procedimientos antiguos e iniciar procedimientos nuevos) para que los acreedores pudieran ajustarse a las limitaciones legales; e) que, al mismo tiempo, no se transmitiera la idea de que un procedimiento de insolvencia ordinario constituía una sanción; y f) que en los procedimientos de insolvencia simplificados se previeran mecanismos para tratar las operaciones anulables.

55. En respuesta a algunas de esas sugerencias, se propuso sustituir el texto de la recomendación 280 por el siguiente: “El régimen de la insolvencia podrá prever la transición de una reestructuración simplificada a una liquidación simplificada o podrá

establecer otras medidas específicas para el tratamiento de las operaciones anulables en el procedimiento".

Recomendaciones 281 a 283

56. La opinión prevaleciente fue que esas recomendaciones no eran necesarias. Se expresó la opinión de que, de todos modos, en un texto sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas deudoras deberían incluirse presunciones *juris tantum* sobre la exclusión de ciertos bienes de la masa de la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas deudoras. También se consideró que era necesario abordar en mayor detalle algunos aspectos de la exoneración, por ejemplo, las condiciones que debían darse para que se otorgue, las limitaciones a las excepciones a la exoneración y las sanciones por la mala utilización del régimen de exenciones, no de forma aislada, sino en el contexto de otros aspectos de un régimen simplificado de la insolvencia.

57. El Grupo de Trabajo decidió recomendar al Grupo de Trabajo I (MIPYME) que, en el contexto de la labor que se encontraba realizando sobre un proyecto de guía legislativa sobre una entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI, debería considerar la posibilidad de recomendar a los Estados que delimitaran claramente en su derecho interno qué bienes se consideran personales y qué bienes se consideran bienes de las empresas.

D. Decisiones

58. Se solicitó a la Secretaría que preparara un nuevo texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia que reflejara las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Se sugirió que ese texto podría adoptar la forma de una lista de principios que fueran aplicables a un régimen simplificado de la insolvencia que complementaría los textos del Grupo de Trabajo I (MIPYME) de la CNUDMI.

59. El Grupo de Trabajo opinó que sería necesario contar con más tiempo para llevar a cabo la labor adicional, ya fuera durante el período de sesiones o entre períodos de sesiones, incluyendo consultas, y la utilización adecuada de grupos de expertos, para avanzar en esa labor. Se hizo referencia a la próxima adopción y entrada en vigor de un instrumento regional que repercutiría en esa labor.

VI. Propuestas para una posible labor futura de la CNUDMI en relación con el régimen de la insolvencia

60. El Grupo de Trabajo fue informado de que la Comisión, en su 52º período de sesiones, en 2019, tendría ante sí dos propuestas sobre la posible labor futura en relación con el régimen de la insolvencia: una propuesta presentada por la Unión Europea sobre la armonización de la ley aplicable a los procedimientos de insolvencia (A/CN.9/995) y otra, presentada por los Estados Unidos de América, de convocar a un coloquio e iniciar posteriormente la labor relativa a la elaboración de disposiciones legislativas modelo sobre la localización y recuperación de bienes tanto en el *common law* como en ordenamientos jurídicos de tradición romanista (A/CN.9/996).

A. Propuesta de la Unión Europea sobre la armonización de la ley aplicable a los procedimientos de insolvencia

61. Se expresó amplio apoyo por que se recomendara a la Comisión que comenzara a trabajar sobre la armonización de la ley aplicable a los procedimientos de insolvencia y que asignara el tema al Grupo de Trabajo V dado que tenía conocimientos especializados sobre el régimen de insolvencia, así como la importancia y pertinencia que tenía el tema para aplicar los textos de la CNUDMI sobre la insolvencia, cooperar en materia de insolvencia transfronteriza, rehabilitar las empresas y evitar que se elijan foros de

conveniencia. Se consideró que era prematuro recomendar la forma que podría adoptar la labor sobre el tema. Si la Comisión decidía asumir ese tema, sería esencial que existiera una estrecha coordinación entre la labor de la CNUDMI, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Unión Europea.

62. Sin embargo, también se expresó la opinión de que sería más adecuado que la Conferencia de La Haya tratara el tema. En respuesta a ello, se observó que la Conferencia de La Haya había eliminado sistemáticamente cuestiones relacionadas con la insolvencia de su programa de trabajo y los productos de su labor.

63. Se expresó una opinión en el sentido de que era necesario investigar más, en particular sobre prácticas en los países respecto de la elección de la ley aplicable en los procedimientos de insolvencia. Se manifestó preocupación porque en la propuesta se mencionaban cuestiones delicadas, por ejemplo, el tratamiento de los derechos de propiedad intelectual, la prelación de los créditos, los derechos reales y las garantías mobiliarias en los procedimientos de insolvencia.

B. Propuesta de los Estados Unidos de América sobre la localización y recuperación de bienes

64. Se reconoció que el tema tenía suma importancia y se expresó apoyo por la propuesta, pero se manifestaron distintas opiniones sobre la conveniencia de que la Comisión emprendiera labor sobre la localización y recuperación de bienes en los procedimientos de insolvencia. Se señaló que no era claro de qué forma podría distinguirse un proyecto sobre ese tema del derecho penal y de otras ramas del derecho para las que la localización y recuperación de bienes también era importante (por ejemplo, el derecho de familia, la ejecución de bienes y el derecho de sucesiones) y de los instrumentos internacionales vigentes. Sin embargo, se consideró aconsejable que se celebrara un coloquio al respecto, sin perjuicio de la decisión que adoptara la Comisión después del coloquio acerca de si debería emprenderse labor sobre ese tema.

65. Se expresó la opinión de que ese coloquio no debería limitarse a ese tema y que podría también ocuparse de otras cuestiones, como la elección de la ley aplicable y las criptomonedas en los procedimientos de insolvencia. También se señaló que el Grupo de Trabajo podría trabajar sobre varios temas en paralelo, tal como lo había hecho en el pasado.

C. Preparación de una nota de asistencia técnica sobre la incorporación al derecho interno de las leyes modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia

66. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 54º período de sesiones (diciembre de 2018), había solicitado a la Secretaría que preparara una nota para que fuera utilizada como parte de sus actividades de asistencia técnica y que tendría por finalidad asistir a los Estados en la incorporación de la ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas junto con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia. También se recordó que en ese momento no se consideró necesario que el Grupo de Trabajo aprobara el proyecto (A/CN.9/966, párr. 109). Se explicó que la Comisión examinaría la solicitud del Grupo de Trabajo a la Secretaría en su 52º período de sesiones, en 2019, en el contexto del programa general de trabajo de la CNUDMI y de la asignación de recursos de la secretaría de la Comisión para la labor legislativa y no legislativa de la CNUDMI.

Anexo

Proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas

Parte A. Disposiciones básicas

Capítulo 1. Disposiciones generales

Preámbulo

La finalidad de la presente Ley es establecer mecanismos eficaces aplicables a los casos de insolvencia que afecten a las empresas de un grupo, con miras a promover la consecución de los siguientes objetivos:

a) la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que intervengan en esos casos;

b) la cooperación entre los representantes de la insolvencia nombrados en este Estado y en Estados extranjeros en esos casos;

c) la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia para todo el grupo de empresas o parte de él y el reconocimiento y la aplicación transfronterizos de esa solución en múltiples Estados;

d) la administración justa y eficiente de los procedimientos de insolvencia relativos a las empresas de un grupo, de un modo que proteja los intereses de todos los acreedores de esas empresas del grupo y otras personas interesadas, incluidos los deudores;

e) la protección y optimización del valor total combinado de los bienes y operaciones de las empresas del grupo que se vean afectadas por la insolvencia y del grupo de empresas en su conjunto;

f) la facilitación de la rehabilitación de los grupos de empresas afectados por problemas económicos, a fin de proteger las inversiones y preservar el empleo; y

g) la protección adecuada de los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo que participe en una solución colectiva de la insolvencia y de otras personas interesadas.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a los grupos de empresas de los que formen parte una o más empresas respecto de las cuales se hayan abierto procedimientos de insolvencia, y se refiere a la tramitación y administración de esos procedimientos de insolvencia y a la cooperación que se entable entre ellos.

2. La presente Ley no será aplicable a un procedimiento relativo a [*indíquense todas las clases de entidad que estén sometidas en este Estado a un régimen especial de la insolvencia, tales como sociedades bancarias y de seguros, y que el Estado desee excluir de la presente Ley*].

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

a) Por “empresa” se entenderá toda entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que pudiera ser aplicable el régimen de la insolvencia;

b) Por “grupo de empresas” se entenderá dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social;

c) Por “control” se entenderá la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacionales y financieras de una empresa;

d) Por “empresa del grupo” se entenderá toda empresa integrante de un grupo de empresas;

e) Por “representante del grupo” se entenderá la persona o el órgano, incluso nombrado a título provisional, que esté autorizado a actuar como representante de un procedimiento de planificación;

f) Por “solución colectiva de la insolvencia” se entenderá una propuesta o un conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación para la reorganización, la venta o la liquidación de todos o algunos de los bienes u operaciones de una o más empresas del grupo, con miras a proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor total combinado de esas empresas del grupo;

g) Por “procedimiento de planificación” se entenderá un procedimiento principal abierto respecto de una empresa del grupo, siempre y cuando:

i) una o más empresas del grupo estén participando en ese procedimiento principal con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia;

ii) la empresa del grupo que sea objeto del procedimiento principal sea probablemente parte necesaria y esencial de esa solución colectiva de la insolvencia; y

iii) se haya nombrado a un representante del grupo.

A reserva de lo dispuesto en los incisos i) a iii) del apartado g) el tribunal podrá reconocer como procedimiento de planificación un procedimiento que haya sido aprobado por un tribunal que sea competente respecto de un procedimiento principal de una empresa de un grupo con el fin de elaborar una solución colectiva de la insolvencia en el sentido de la presente Ley;

h) Por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluidos los de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios de la empresa deudora miembro del grupo estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;

i) Por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso el nombrado a título provisional, que haya sido autorizado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios de la empresa deudora miembro del grupo o para actuar como representante del procedimiento de insolvencia;

j) Por “procedimiento principal” se entenderá un procedimiento de insolvencia que se siga en el Estado en donde la empresa deudora miembro del grupo tiene el centro de sus principales intereses;

k) Por “procedimiento no principal” se entenderá un procedimiento de insolvencia que no sea un procedimiento principal, que se siga en un Estado donde la empresa deudora miembro del grupo tenga un establecimiento en el sentido del apartado l) del presente artículo; y

l) Por “establecimiento” se entenderá todo lugar de operaciones en el que la empresa deudora miembro del grupo ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

Artículo 4. Jurisdicción del Estado promulgante

Si una empresa del grupo tiene el centro de sus principales intereses en este Estado, nada de lo dispuesto en la presente Ley tendrá por objeto:

a) restringir la competencia de los tribunales de este Estado con respecto a esa empresa del grupo;

b) limitar los procesos o procedimientos (incluido cualquier permiso, consentimiento o aprobación) que se exijan en este Estado con respecto a la participación de esa empresa del grupo en una solución colectiva de la insolvencia que se esté elaborando en otro Estado;

c) limitar la apertura del procedimiento de insolvencia en este Estado, si dicha apertura fuese necesaria o se solicitase; o

d) crear la obligación de abrir un procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a esa empresa del grupo cuando no exista tal obligación.

Artículo 5. Tribunal o autoridad competente

Las funciones a que se hace referencia en la presente Ley en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y a la cooperación con tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado serán ejercidas por [*indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante*].

Artículo 6. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida que se rija por ella, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.

Artículo 7. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Artículo 8. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o un representante de la insolvencia para prestar asistencia adicional al representante del grupo con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

Capítulo 2. Cooperación y coordinación

Artículo 9. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y otros tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado

1. En los asuntos mencionados en el artículo 1, el tribunal cooperará, en la mayor medida posible, con otros tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, ya sea directamente o por conducto de un representante de la insolvencia nombrado en este Estado o de una persona nombrada para actuar conforme a las instrucciones del tribunal.

2. El tribunal estará facultado para comunicarse directamente con otros tribunales, representantes de la insolvencia o todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 10. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 9

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

a) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere apropiado;

b) la participación en la comunicación con otros tribunales, un representante de la insolvencia o todo representante del grupo que hubiera sido nombrado;

c) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas del grupo;

d) la coordinación de procedimientos de insolvencia paralelos abiertos en relación con las empresas del grupo;

e) el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe conforme a las instrucciones del tribunal;

f) la aprobación y aplicación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;

g) la cooperación entre los tribunales con respecto al modo de distribuir y sufragar los gastos vinculados a la cooperación y la comunicación;

h) el recurso a la mediación o, con el consentimiento de las partes, al arbitraje, para solucionar las controversias que surjan entre las empresas del grupo en relación con créditos;

i) la aprobación del tratamiento y la presentación de los créditos entre las empresas del grupo;

j) el reconocimiento de la presentación recíproca de créditos por empresas del grupo y sus acreedores, o en su nombre; y

k) [*El Estado promulgante quizás desee enumerar otras formas o ejemplos de cooperación*].

Artículo 11. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 9

1. En lo que respecta a la comunicación prevista en el artículo 9, el tribunal estará facultado en todo momento para ejercer su competencia y su autoridad en forma independiente respecto de los asuntos que se le planteen y la conducta de las partes que comparezcan ante él.

2. La participación del tribunal en una comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, no implicará:

a) la renuncia ni la limitación, por parte del tribunal, de ninguna de sus facultades o responsabilidades ni de su autoridad;

b) la resolución en cuanto al fondo de ningún asunto sometido a consideración del tribunal;

c) la renuncia de alguna de las partes a sus derechos sustantivos o procesales;

d) merma alguna de los efectos de las resoluciones dictadas por el tribunal;

e) el sometimiento a la competencia de otros tribunales que participen en la comunicación; o

f) limitación, prórroga o ampliación alguna de la competencia de los tribunales que participen en la comunicación.

Artículo 12. Coordinación de audiencias

1. El tribunal podrá celebrar una audiencia en coordinación con otro tribunal.

2. Los derechos sustantivos y procesales de las partes y la competencia del tribunal podrán protegerse mediante la concertación por las partes de un acuerdo sobre las condiciones que habrán de regir la audiencia que se coordine y la aprobación de ese acuerdo por el tribunal.

3. Sin perjuicio de que la audiencia se coordine, el tribunal seguirá siendo responsable de llegar a su propia decisión respecto de los asuntos que se hayan sometido a su consideración.

Artículo 13. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes de la insolvencia y los tribunales

1. El representante del grupo nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con otros tribunales y los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.

2. El representante del grupo estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con otros tribunales y los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 14. Cooperación y comunicación directa entre el representante de la insolvencia nombrado en este Estado, otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que haya sido nombrado

1. El representante de la insolvencia nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado.

2. El representante de la insolvencia nombrado en este Estado estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 15. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 13 y 14

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

a) el intercambio y la comunicación de información relativa a las empresas del grupo, siempre y cuando se adopten las medidas adecuadas para proteger la información que sea confidencial;

b) la negociación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;

c) la distribución de responsabilidades entre el representante de la insolvencia nombrado en este Estado, los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado;

d) la coordinación de la administración y supervisión de los negocios de las empresas del grupo; y

e) la coordinación de la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, cuando proceda.

Artículo 16. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento de insolvencia

Un representante de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado podrá celebrar un acuerdo relativo a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia.

Artículo 17. Nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia

Un tribunal podrá coordinar con otros tribunales el nombramiento y el reconocimiento de un único o mismo representante de la insolvencia para que administre y coordine procedimientos de insolvencia relacionados con empresas del mismo grupo.

Artículo 18. Participación de empresas de un grupo en un procedimiento de insolvencia abierto en este Estado

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, si se ha abierto un procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en este Estado, cualquier otra empresa del grupo podrá participar en ese procedimiento de insolvencia a los efectos de facilitar la cooperación y la coordinación previstas en esta Ley, incluso a fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.

2. Una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otro Estado podrá participar en un procedimiento de insolvencia como el mencionado en el párrafo 1 a menos que un tribunal de ese otro Estado le prohíba hacerlo.

3. La participación de cualquier otra empresa del grupo en un procedimiento de insolvencia como el mencionado en el párrafo 1 es voluntaria. Una empresa del grupo podrá iniciar o poner fin a su participación en cualquier etapa de ese procedimiento.

4. Una empresa del grupo que participe en un procedimiento de insolvencia como el indicado en el párrafo 1 tendrá derecho a comparecer, presentar escritos y ser oída en ese procedimiento con respecto a cuestiones que afecten a sus intereses y a participar en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia. Por el mero hecho de participar en un procedimiento de esa índole, una empresa del grupo no quedará sometida a la competencia de los tribunales de este Estado a otros fines no relacionados con esa participación.

5. Las empresas del grupo que participen en el procedimiento serán notificadas de las medidas que se adopten con respecto a la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia.

Capítulo 3. Nombramiento de un representante del grupo y medidas otorgables en un procedimiento de planificación en este Estado

Artículo 19. Nombramiento de un representante del grupo y facultades para solicitar medidas

1. Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2, apartados g) i) y g) ii), el tribunal podrá nombrar un representante del grupo. Una vez nombrado, el representante del grupo procurará elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.

2. A los efectos de apoyar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, el representante del grupo estará autorizado a solicitar medidas en este Estado de conformidad con lo dispuesto en este artículo y el artículo 20.

3. El representante del grupo estará autorizado a actuar en un Estado extranjero en representación del procedimiento de planificación y, en particular:

a) a solicitar el reconocimiento del procedimiento de planificación y el otorgamiento de medidas que faciliten la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia;

b) a solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que esté participando en el procedimiento de planificación; y

c) a solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que no esté participando en el procedimiento de planificación.

Artículo 20. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación

1. En la medida en que sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar toda medida que sea apropiada, incluidas las siguientes:

a) paralizar la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

c) paralizar el inicio o la sustanciación de procedimientos individuales o la interposición de acciones individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

d) encomendar al representante del grupo o a otra persona nombrada por el tribunal la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes;

e) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

f) paralizar cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con una empresa participante del grupo;

g) aprobar los arreglos relativos a la financiación de esa empresa del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y

h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.

2. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de una empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.

3. Si una empresa del grupo tiene bienes o realiza operaciones en este Estado, pero el centro de sus principales intereses se encuentra en otro Estado, solo podrán otorgarse medidas con arreglo al presente artículo si no interfieren con la administración de procedimientos de insolvencia que se sustancien en ese otro Estado.

Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables

Artículo 21. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. El representante del grupo podrá solicitar en este Estado el reconocimiento del procedimiento de planificación extranjero para el que fue nombrado.

2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:

a) una copia certificada de la decisión por la que se haya nombrado al representante del grupo; o

b) un certificado del tribunal extranjero que acredite el nombramiento del representante del grupo; o

c) a falta de las pruebas mencionadas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba sobre el nombramiento del representante del grupo que el tribunal considere admisible.

3. Toda solicitud de reconocimiento también deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:

a) una declaración en que se identifique a cada una de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación extranjero;

b) una declaración en que se identifique a todas las empresas del grupo y todos los procedimientos de insolvencia de que tenga conocimiento el representante del grupo que se hayan abierto respecto de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación extranjero; y

c) una declaración en que se indique que la empresa del grupo que es objeto del procedimiento de planificación extranjero tiene el centro de sus principales intereses en el Estado en que se está tramitando el procedimiento de planificación y que es probable que, de resultas de este, aumente el valor total combinado de las empresas del grupo que son objeto de dicho procedimiento o participan en él.

4. El tribunal podrá exigir que todo documento que se presente en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

5. El mero hecho de que una solicitud realizada de conformidad con la presente Ley sea presentada ante un tribunal en este Estado por el representante del grupo no sujeta al representante del grupo a la jurisdicción de los tribunales de este Estado a ningún efecto, salvo a efecto de esa solicitud.

6. El tribunal podrá presumir la autenticidad de los documentos que se presenten en apoyo de la solicitud de reconocimiento, estén o no legalizados.

Artículo 22. Medidas provisionales otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal, a instancia del representante del grupo y cuando sea urgentemente necesario adoptar medidas para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él, o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, podrá otorgar medidas de carácter provisional, incluidas las siguientes:

a) paralizar la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

c) paralizar la sustanciación de todo procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;

d) paralizar el inicio o la sustanciación de procedimientos individuales o la interposición de acciones individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

e) con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que nombre el tribunal;

f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

g) aprobar los arreglos relativos a la financiación de la empresa del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y

h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.

2. [*Insértense las disposiciones del Estado promulgante relativas a la notificación*.]

3. A menos que se prorroguen conforme a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, apartado a), las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se resuelva la solicitud de reconocimiento.

4. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación extranjero cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.

5. El tribunal podrá denegar las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera en la administración de un procedimiento de insolvencia que esté tramitando donde una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero tenga el centro de sus principales intereses.

Artículo 23. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. Se reconocerá el procedimiento de planificación extranjero cuando:

a) la solicitud de reconocimiento cumpla los requisitos del artículo 21, párrafos 2 y 3;

b) se trate de un procedimiento de planificación en el sentido del artículo 2, apartado g); y

c) la solicitud de reconocimiento se haya presentado ante el tribunal a que se hace referencia en el artículo 5.

2. La decisión relativa a una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero se dictará a la mayor brevedad posible.

3. El reconocimiento podrá modificarse o revocarse si se demuestra que los motivos por los cuales se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o han dejado de existir.

4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3, el representante del grupo informará al tribunal de los cambios sustanciales que se produzcan en la situación del procedimiento de planificación extranjero o de su propio nombramiento, después de presentada la solicitud de reconocimiento, así como de los cambios que pudieran repercutir en las medidas otorgadas sobre la base del reconocimiento.

Artículo 24. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, cuando sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación extranjero o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar cualquier medida apropiada, entre ellas:

a) prorrogar cualquier medida que se haya otorgado de conformidad con el artículo 22, párrafo 1;

b) paralizar la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

c) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

d) paralizar cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;

e) paralizar el inicio o la sustanciación de procedimientos individuales o la interposición de acciones individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

f) con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes a los efectos de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que nombre el tribunal;

g) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

h) aprobar los arreglos relativos a la financiación de la empresa del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y

i) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.

2. Con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes a los efectos de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia, podrá encomendarse la distribución de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de distribuir la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que nombre el tribunal.

3. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación extranjero cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin

de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.

4. El tribunal podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera con la administración de un procedimiento de insolvencia que esté tramitando donde una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero tenga el centro de sus principales intereses.

Artículo 25. Participación del representante del grupo en procedimientos en este Estado

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, el representante del grupo podrá participar en cualquier procedimiento en relación con una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero.

2. El tribunal podrá aprobar la participación del representante del grupo en cualquier procedimiento de insolvencia que se tramite en este Estado en relación con una empresa del grupo que no participe en el procedimiento de planificación extranjero.

Artículo 26. Aprobación de una solución colectiva de la insolvencia

1. Cuando una solución colectiva de la insolvencia afecte a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses o un establecimiento en este Estado, la parte de la solución colectiva de la insolvencia que afecte a esa empresa del grupo surtirá efecto en este Estado una vez que haya recibido las autorizaciones y confirmaciones exigidas de conformidad con la ley de este Estado.

2. El representante del grupo tendrá derecho a solicitar directamente a un tribunal en este Estado ser oído con respecto a cuestiones relativas a la aprobación y aplicación de las soluciones colectivas de la insolvencia.

Capítulo 5. Protección de los acreedores y otras personas interesadas

Artículo 27. Protección de los acreedores y otras personas interesadas

1. Al otorgar, denegar, modificar o dejar sin efecto alguna de las medidas previstas en la presente Ley, el tribunal deberá cerciorarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él y otras personas interesadas, incluida la empresa del grupo que fuera objeto de las medidas que se otorgaran.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida que se otorgue con arreglo a la presente Ley al cumplimiento de las condiciones que juzgue convenientes, incluida la prestación de una garantía.

3. El tribunal podrá, a instancia del representante del grupo o de cualquier persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a la presente Ley, o de oficio, modificar o dejar sin efecto la medida en cuestión.

Capítulo 6. Tratamiento de los créditos extranjeros

Artículo 28. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos no principales

1. Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales o facilitar el tratamiento de los créditos en el marco de la insolvencia de un grupo de empresas, el crédito que podría presentar un acreedor de una empresa del grupo en un procedimiento no principal seguido en otro Estado podrá recibir, en un procedimiento principal abierto en este Estado, un tratamiento acorde al que recibiría en el procedimiento no principal, siempre que:

a) el representante de la insolvencia nombrado en el procedimiento principal seguido en este Estado contraiga el compromiso de otorgarle ese tratamiento. Cuando se

haya nombrado a un representante del grupo, el compromiso ha de ser contraído conjuntamente por el representante de la insolvencia y el representante del grupo;

b) el compromiso cumpla los requisitos formales que pueda exigir este Estado; y

c) el tribunal apruebe el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento principal.

2. Todo compromiso que se contraiga con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia del procedimiento principal.

Artículo 29. Facultades del tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 28

Si un representante de la insolvencia o un representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento principal ha contraído un compromiso de conformidad con el artículo 28, el tribunal de este Estado podrá:

a) aprobar el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento extranjero principal a los créditos que de otro modo podrían presentarse en un procedimiento no principal en este Estado; y

b) paralizar o negarse a abrir un procedimiento no principal.

Parte B. Disposiciones complementarias

Artículo 30. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos principales

Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos principales o para facilitar el tratamiento de los créditos que de otro modo pudieran presentar los acreedores en un procedimiento de insolvencia tramitado en otro Estado, el representante de la insolvencia de una empresa del grupo o el representante del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgarle a esos créditos el tratamiento en este Estado que se les habría otorgado en un procedimiento de insolvencia tramitado en ese otro Estado, y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se le otorgue ese tratamiento. Ese compromiso estará sometido a las formalidades que pudiera exigir este Estado y será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.

Artículo 31. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 30

Si un representante de la insolvencia o un representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento de insolvencia ha contraído un compromiso de conformidad con el artículo 30, el tribunal de este Estado podrá:

a) aprobar el tratamiento otorgado en el procedimiento de insolvencia extranjero a los créditos que de otro modo podrían presentarse en un procedimiento en este Estado; y

b) paralizar o negarse a abrir un procedimiento principal.

Artículo 32. Otras medidas otorgables

1. Si, a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, el tribunal llega a la conclusión de que los intereses de los acreedores de las empresas afectadas del grupo estarán suficientemente protegidos en ese procedimiento, especialmente cuando se haya contraído un compromiso con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 o 30 el tribunal, podrá, además de otorgar alguna de las medidas previstas en el artículo 24, paralizar o negarse a abrir en este Estado procedimientos de insolvencia relacionados con cualquier empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, si el tribunal, a partir de la presentación por el representante del grupo de una propuesta de solución colectiva de la insolvencia, llega a la conclusión de que los intereses de los acreedores de la empresa afectada del grupo están o estarán suficientemente protegidos, podrá aprobar la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia y otorgar cualquiera de las medidas previstas en el artículo 24 que sea necesaria para aplicar esa solución.